



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, once (11) de agosto de dos mil vientes (2023), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002-2023-00095-00, **INFORMANDO:** que la parte demandante aporta vía email institucional, prueba de notificación al demandado **ALONSO CAMICO REY**, notificado del auto mediante se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la demanda de la referencia remitido por este mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y providencia STC16733-2022 (68001221300020220038901) del 14 de diciembre de 2022 M.P. Octavio A. Tejeiro, para dar contestación, como prueba del envío por whats app ABONADO No 3125819591, el cual arroja como resultado "3, 9:07:49 a.m.] Alonso Camico Rey Coodegua : Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. [19/07/23, 9:07:49 a.m.] Carlos Delgado: NOTIFICACIÓN 94001408900220230009500 ALONSO CAMICO REY ilovepdf_merged.pdf • 20 páginas <adjunto: 00000002-NOTIFICACIÓN 94001408900220230009500 ALONSO CAMICO REY ilovepdf_merged.pdf>

El señor **LUIS EPIFANIO CARDOZO YUVABE**, se observa notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago y la demanda, vía email al correo: cardozoyuvabel@gmail.com en cumplimiento a la ley 2213 de 2022, art 8 decreto 806 de 2020, a través de la plataforma Enviamos, según se observa en constancia de recepción de comunicaciones electrónica No **1010044562815**. Sirvase proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida, Guainía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Este despacho Judicial, libró orden de pago el 21 de junio de 2023, por la cantidad e intereses pretendidos, los que debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, allega vía email pruebas de notificación, de los demandados así: respecto al señor **ALONSO CAMICO REY**, identificado con la C.C. No. 19.003.046, quien se observa fue notificado del auto mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la demanda de la referencia, el cual remite por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y providencia STC16733-2022 (68001221300020220038901) del 14 de diciembre de 2022 M.P. Octavio A. Tejeiro;

Como prueba del envío, remitida por WhatsApp al abonado No. 3125819591, el cual arroja como resultado:

"3, 9:07:49 a.m.] Alonso Camico Rey Coodegua: Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.



[19/07/23, 9:07:49 a.m.] Carlos Delgado: NOTIFICACIÓN 94001408900220230009500 ALONSO CAMICO REY ilovepdf_merged.pdf · 20 páginas <adjunto: 00000002-NOTIFICACIÓN 94001408900220230009500 ALONSO CAMICO REY ilovepdf_merged.pdf>”

Respecto al demandado, **LUIS EPIFANIO CARDOZO YUVABE**, identificado con la C.C. No. 19.001.770, se observa quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago y la demanda, vía email al correo: cardozoyuvabel@gmail.com en cumplimiento a la ley 2213 de 2022, art 8 decreto 806 de 2020, a través de la plataforma ENVIAMOS, con acuse de recibido el día 14 de agosto 2023 18:00, tal como se observa en constancia de recepción de comunicaciones electrónica **No 1010044562815**, allegada al proceso, como consta a folios 13 al 34 del cuaderno original; sin embargo, los demandados guardaron absoluto silencio y el termino para el efecto venció.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto la parte demandante, como los demandados tienen capacidad para ser parte;

De otro lado, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva-título valor-pagare, en donde dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados **LUIS EPIFANIO CARDOZO YUVABE**, identificado con la C.C. No. 19.001.770, y **ALONSO CAMICO REY**, identificado con la C.C. No. 19.003.046, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINÍA-CODEGUA**, quien actúa a través de apoderado judicial tal, como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.





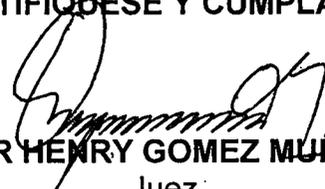
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante la suma de Doscientos veinte mil pesos mil pesos (**\$220.000**) M/cte.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 43** Hoy, 22 de agosto de 2023


GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria